

CAPITULO SEXTO

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

232. La celebración del matrimonio, dada la trascendencia que esta institución tiene, como base que es de la familia y de la sociedad, está revestida de determinadas formalidades que son otras tantas garantías contra los fraudes y abusos que se pudieran cometer.

233. Entre estas formalidades, hay algunas que preceden al matrimonio y otras que lo acompañan.

Las primeras tienen por objeto, en general, garantizar la publicidad del matrimonio con el fin de evitar que se celebren uniones prohibidas por la ley. Las segundas tienen por objeto garantizar la libertad de las partes contratantes.

234. El acto preliminar de todo matrimonio es la presentación de los esposos al Juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. *Las personas que pretendan contraer matrimonio, expresa el artículo 109, se presentarán al juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:*

I. *Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;*

II. *Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley;*

III. *La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio o la constancia de no ser aquel necesario;*

IV. *El certificado de la viudedad, si alguno de los pretendientes hubiera sido casado otra vez;*

V. *La dispensa de impedimentos, si los hubiere.*

Nada diremos sobre el objeto que persiguen las constancias enumeradas, pues se explica por sí solo.

235. *Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, dice el artículo 110, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hacen ilegibles.*

Tal es la forma adoptada por el legislador para darle publicidad al proyecto de matrimonio, con el objeto de que cualquiera persona pueda denunciar los impedimentos que existan para su celebración, y evitar con tal denuncia que se contraigan uniones ilegales.

Fácilmente se comprende que el objeto perseguido por el legislador se llena cuando los futuros esposos son conocidos de los vecinos del lugar en donde se hace la publicación, lo cual se presume cuando han tenido la misma residencia del juez durante los seis meses anteriores a la presentación; pero si no existe esta circunstancia, es necesario, para que la publicación llene su objeto, que se haga en los lugares de residencias anteriores; así lo establece el artículo 111 que dice: *Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta a los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.*

La obligación de hacer publicaciones del matrimonio en los lugares de residencia anterior no existe, como se ha

visto, cuando los contrayentes, durante los seis meses anteriores a la presentación, han tenido la misma residencia del juez; sin embargo, la ley, previendo que pueda haber necesidad de darle publicidad al matrimonio en las poblaciones en que hayan vivido con anterioridad a los mencionados seis meses alguno o ambos contrayentes, otorga al juez del estado civil la facultad de ordenar tal publicidad. *Si alguno de los pretendientes, o ambos, dice el artículo 112, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.*

El plazo durante el cual deben estar fijadas las copias del acta de presentación es, por regla general, el de quince días; pero si los pretendientes no han tenido durante seis meses continuos una residencia fija, dicho plazo se amplía a dos meses; así lo prescribe el artículo 113 que dice: *Si alguno de los pretendientes, o ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.*

El artículo 118 determina las obligaciones del juez del Registro que recibe una acta para su publicación. Dice así: *El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.*

Naturalmente, como lo que la ley persigue al mandar publicar el proyecto de matrimonio en los lugares de residencia anterior es el de dar facilidad para que cualquiera pueda denunciar los impedimentos que hubiere, prohíbe al

juez del estado civil ante quien esté pendiente la unión, que proceda a ésta antes de haber recibido el testimonio en que conste que no se denunció ningún impedimento; dice a este respecto el artículo 119: *sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.*

Hechas las publicaciones sin haberse presentado oposición al matrimonio, se presume que no hay impedimento; pero el tiempo que dure esta presunción no puede ser indefinido: tiene sus límites que la ley fija en seis meses; de manera que si transcurre este plazo sin celebrarse el matrimonio, deberán repetirse las publicaciones. *Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas,* dice el artículo 120.

236. Las publicaciones, aunque necesarias para la celebración del matrimonio, no constituyen un requisito indispensable, toda vez que la ley admite que, en ciertos casos, pueda prescindirse de ellas. La autoridad encargada de dispensar las publicaciones es la política. *Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones,* dice el artículo 114.

¿Cuáles son los casos en que se puede otorgar la dispensa de publicaciones? Los casos son el de peligro de muerte de uno de los contrayentes y cualesquiera otros en que haya, a juicio de la autoridad política, motivos suficientes para la dispensa. Así lo establecen los artículos 115 y 116 que dicen que *el peligro de muerte de uno de los pretendientes declarado por dos facultativos, se tendrá por razón suficiente para la dispensa, y que además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes*

y suficientemente comprobados, a juicio de la referida autoridad política.

El procedimiento que debe seguirse para obtener la dispensa lo establece el artículo 117 que dice que en cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes a la respectiva autoridad política.

237. Las publicaciones tienen por objeto, como antes dijimos, dar a conocer el proyecto de matrimonio al público para que cualquiera que conozca algún impedimento pueda denunciarlo. Los artículos del 122 al 127 determinan la forma de denunciar los impedimentos, los trámites que debe seguir el juez del Registro civil que reciba la denuncia y las penas en que incurrir los denunciadores de mala fé. Nos limitaremos a transcribir los artículos citados, toda vez que no presentan, en su aplicación, dificultad de ningún género.

Art. 122. Si dentro del término fijado en los artículos 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá a la calificación del impedimento conforme al artículo 159.

Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante a las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 124. *Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.*

Art. 125. *La denuncia del impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.*

Art. 126. *Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia a la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.*

Art. 127. *Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él.*

238. Hasta aquí hemos visto las formalidades que preceden al matrimonio; las que acompañan a su celebración están determinadas por los artículos que en seguida transcribimos:

Art. 121. *Pasados los términos de las publicaciones y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, o si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, o se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.*

Art. 128. *El matrimonio se celebrará en público y en el*

día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extrañas.

Art. 129. *El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.*

Art. 130. *Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:*

I. *Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;*

II. *Si éstos son mayores o menores de edad;*

III. *Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;*

IV. *El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;*

V. *Que no hubo impedimento o que se dispensó;*

VI. *La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad;*

VII. *Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.*

Como se vé por la lectura de los anteriores artículos, los propósitos del legislador, al establecer las formalidades que prescribe, son garantizar la libertad de las partes contratantes, para cuyo fin se dispone que el matrimonio sea público, se celebre con la concurrencia de tres testigos por lo menos, y con el aparato que haga ostensible la importancia y solemnidad del acto.